



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Resolución de Contrato
Demandante	ADRIANA MAYERLI NOVOA MOSQUERA
Demandado	ALMACENES ÉXITO S.A.
Radicado	05001 31 03 014 2021-00112
Instancia	Primera
Temas	Inadmite demanda

Se INADMITE la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato, instaurada por Adriana Mayerli Novoa Mosquera, a través de apoderado judicial, en contra de Almacenes Éxito S.A., para que de conformidad con las disposiciones de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. Se dará estricto cumplimiento a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se implementaron el uso de las T. I. C. en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria, en especial lo establecido en el artículo 6º, respecto de las notificaciones del demandado a través de canal digital, asimismo indicara bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
2. Deberá indicar el canal digital de los testigos Viviana Novoa Mosquera y Guillermo Andrés Zambrano García, asimismo, deberá indicar el nombre y correo electrónico del representante legal de la compañía MENSULA S.A., quien va a servir como testigo al interior del proceso, lo anterior, en atención al decreto ibidem.

3. En razón a que, de la constancia de no acuerdo conciliatorio allegada como anexo, se extracta, que no fue objeto de la misma, las pretensiones indemnizatorias que hoy se reclaman al interior del presente proceso verbal, no es posible tener cumplido el requisito de procedibilidad, pues es fundamental al examinar si la conciliación extrajudicial guarda concordancia con la demanda, verificar si se debatió sobre el restablecimiento que se demanda, así las cosas, se reitera, las pretensiones económicas solicitadas en la audiencia de conciliación no guardan relación con las pretensiones de la demanda, en consecuencia, atendiendo la naturaleza del presente asunto, se servirá allegar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial), esta vez verificando que lo discutido en la conciliación corresponda con las prestaciones económicas que requiere sean reconocidas en la demanda. (art. 38 de la Ley 640 de 2001).
4. Respecto del acápite de juramento estimatorio, el demandante deberá realizar la manifestación bajo juramento, asimismo efectuará corrección en el valor estimado, suprimiendo la suma relacionada al daño extrapatrimonial, pues este no aplica para la cuantificación de dichos perjuicios; enunciara de forma organizada los conceptos que corresponden a perjuicios patrimoniales con su correspondiente estimación, en caso de solicitar lucro cesante en sus dos modalidades, indicará las fórmulas y operaciones aritméticas utilizadas para llegar a los resultados por tales conceptos, ello en razón a que el juramento estimatorio no puede estar supeditado a un dictamen pericial aportado con posterioridad a la admisión de la demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 7, concordado con el 206 del C.G.P.
5. Deberá aclarar la razón por la que el poder fue conferido para iniciar una demanda de Responsabilidad Civil Contractual, cuando la demanda interpuesta, corresponde a un proceso verbal de

resolución de contrato, en caso de confirmar que se trata de este último, deberá allegar un nuevo poder.

6. Explicará si la demandante, Adriana Mayerli Novoa Mosquera, actúa como persona natural o como representante legal de una sociedad, ello en razón a que, llama la atención del despacho que quien aparece obligada en el contrato de arrendamiento aportado, es la señora NOVOA actuando como representante legal, más, sin embargo, tanto en la demanda como en el poder, se alude a la mencionada señora como persona natural. En caso de que la parte demandante sea constituida por una persona jurídica, deberá allegar certificado actualizado de existencia y representación de la misma.
7. Ampliará los hechos de la demanda indicando detalladamente, con precisión, cuáles fueron las obligaciones que cada una de las partes contractuales contrajeron, cuáles obligaciones cumplieron, o se allanaron a cumplir y cuáles de ellas fueron incumplidas.
8. En el acápite pruebas documentales, se relaciona copia de licencia de construcción 50001-2-12-0076, registro fotográfico, entre otros; sin embargo, al revisar la documentación adjunta, nada de lo allí enunciado obra en el mensaje de datos que fue repartido por la oficina de apoyo judicial, en consecuencia, deberá aportarlo, asimismo incluirá certificado actualizado de existencia y representación de la sociedad demandada y documentos que respaldan los perjuicios solicitados.
9. Ampliará los hechos 18 y 19, indicando, si los dineros por concepto de préstamos realizados por Adriano Novoa Carrillo y Viviana Novoa Carrillo, ingresaron contablemente a la compañía demandante como pasivo o cual fue su concepto y si dichas sumas de dinero fueron incluidas en la reclamación de perjuicios; asimismo aclarará el hecho 20 explicando si de mutuo acuerdo, de manera verbal o por escrito, las partes contratantes decidieron, compensar los perjuicios con el pago de cánones de

arrendamiento, indicara desde que fecha se viene compensando y la suma hasta la fecha.

10. Para una mejor comprensión del libelo, deberá presentarse nuevo escrito de demanda que contenga el cumplimiento de los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

16

Firmado Por:

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f64a62fc25e511a03f612571432c6da58ae8cc6bed4a54b01886c924d15617**

Documento generado en 12/04/2021 08:35:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>